



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, veintiséis (26) de mayo dos mil dieciséis (2016).

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>13-001-33-33-008-2014-00425-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ERIKA LUCIA CORVACHO GONZALEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA – MUNICIPIO DE MONTECRISTO - BOLIVAR</b>

**PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **ERIKA LUCIA CORVACHO GONZALEZ**, a través de apoderado judicial, contra **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA – MUNICIPIO DE MONTECRISTO – BOLIVAR**.

**I. LA DEMANDA**

Por medio de escrito, la parte actora a través de apoderado judicial, presentó acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual se impetran las siguientes pretensiones y se narran los siguientes hechos.

**PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Que se, decrete y declare la **NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO** de carácter **NEGATIVO** emanado de la **E.S.E CENTRO DE SALUD CON CAMAS** del Municipio de **MONTECRISTO – BOLIVAR** con Nit. 806008930-5, representada legalmente por la Dra. **SHEYLA PATRICIA ALVAREZ PUELLO** o quien haga sus veces al momento de la notificación, de fecha 9 de Julio de 2014, por medio del cual, denegó la solicitud de pago de salarios, primas semestrales y de vacaciones, cesantías e intereses, primas extralegales, jornada suplementaria, salarios moratorios, sanción moratoria, indemnizaciones y demás sumas que se le adeuden al demandante a virtud del vínculo legal y reglamentario establecido con la demandada durante el periodo de ejecución legal y reglamentario desde el 02 de Enero del 2011 hasta el 02 de Julio de 2011.

**SEGUNDA:** Que se declare y reconozca la relación legal y reglamentaria como empleada publica bajo el cargo de **MEDICO** en **SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO S.S.O.**, ENTRE, la señora **ERIKA LUCIA CORVACHO GONZALEZ**, Mayor, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.082.889.178 de Santa Marta, y la Entidad Publica **E.S.E CENTRO DE SALUD CON CAMAS** del Municipio de **MONTECRISTO – BOLIVAR** con Nit. 806008930-5, representada legalmente por la Dra. **SHEYLA PATRICIA ALVAREZ PUELLO** o quien haga sus veces al momento de la notificación, durante el periodo y



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

vigencia legal y reglamentaria 02 de Enero del 2011 hasta el 02 de Julio de 2011.

**TERCERA:** Que se condene a los demandados, al PAGO de los SALARIOS correspondientes a los meses de MAYO y JUNIO de 2011 por la prestación legal y reglamentaria del servicio del demandante a favor de la E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS del Municipio de MONTECRISTO – BOLIVAR con Nit. 806008930-5, por valor total de CINCO MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS MCTES (\$5.600.000.oo).

**CUARTO:** Que se condene, al PAGO de la diferencia salarial entre un MEDICO en propiedad vinculado legal y reglamentaria ante la E.S.E. y un MEDICO del S.S.O. desde el periodo 2 de Enero de 2011 al 2 de Julio de 2011, dejada de percibir por valor total de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTES (\$4.200.000.oo).

**QUINTO:** Que se condene, al PAGO de las jornadas extras habituales durante los días domingos, festivos y horas extras diurnas y nocturnas de lunes a viernes.

**SEXTO:** Que se condene, al PAGO de los aportes al Sistema General de Seguridad Social (Pensión, Salud, ARL y Cajas de Compensación Familiar) durante el periodo del 2 de Enero de 2011 al 2 de Julio de 2011.

**SEPTIMO:** Que se condene, al PAGO de las siguientes acreencias laborales por concepto de PRESTACIONES SOCIALES, generadas durante el periodo del 2 de Enero de 2011 al 2 de Julio de 2011.

**OCTAVO:** Que los SALARIOS y PRESTACIONES SOCIALES reconocidas como pretensión principal deben ser INDEXADAS a valor presente.

**NOVENO :** Que se condene a las demandadas a reconocer y pagar a título de sanción moratoria "el equivalente a un día de salario por cada día de mora en el pago de dichas prestaciones, desde oportunidad en que se hicieron exigibles hasta el momento en que efectivamente se proceda a su cancelación", conforme los artículos 1, 2, 3, 4 de la Ley 244 de 1995, artículos 1, 2, 3, 4, 5 de la Ley 1071 de 2006, Ley 50 de 1990 y concordantes, del artículo 65 del CST.

**DECIMO:** Que se condene a la parte demandada en costas y gastos del proceso.

### **HECHOS**

1. la señora ERIKA LUCIA CORVACHO GONZALEZ nombrada y posesionada mediante Resolución AMG 004 de fecha 2 de Enero de 2011 por un periodo de seis (6) meses; 02 de Enero del 2011 hasta el 02 de Julio de 2011, con una asignación salarial mensual de DOS MILLONES CHOCIENTOS MIL PESOS MCTES (\$2.800.000.oo).



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

2. Al momento de la terminación de la relación Legal y Reglamentaria, en el cargo de MEDICO en SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO, se le adeuda a la mandante, la suma de CINCO MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS MCTES (\$5.600.000.00), por concepto de sueldos atrasados de los meses de MAYO y JUNIO de 2011, además de los aportes a la seguridad social.

**NORMATIVIDAD VIOLADA Y CONCEPTO DE LA VIOLACION**

Artículos 194 y 195 de la Ley 100 de 1993, Ley 909 de 2004, Ley 1122 de 2007, Ley 1621 de 1995, Decreto 1876 de 1994, Decreto-ley 1298 de 1994, Decreto 3135 de 1968, Decreto Ley 1042, Decreto 1045 de 1978, Decreto 1919 de 2002, Decreto 2712 de 1999, capítulo IV de la Ley 10 y 50 de 1990, y en especial, numeral 2 del art. 2 y Ss. de la Ley 80 de 1993, artículo 8 de la Ley 50 de 1981, art. 6 y subsiguientes del Decreto Reglamentario 2396 de 1981, y arts. 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12 y 13 de la Resolución 795 de 1995 del Ministerio de Salud, que instituye “las tasas remunerativas y el régimen prestacional de los empleados del Servicio Social Obligatorio, serán los propios de la Institución a la que se vinculen”.

Manifiesta el demandante que el fundamento de la violación, radica en; a) La transgresión y ocultamiento de la relación legal y reglamentaria bajo el cargo de médico en Servicio Social Obligatorio, por cuanto las labores para las cuales se le contrató encuadran dentro de una clara relación de naturaleza legal y reglamentaria, pues de manera evidente aparecen los elementos esenciales del contrato de trabajo a que alude el artículo 23 del C.S. del T., norma aplicable según jurisprudencia de la H. Corte Constitucional. Así mismo, hubo quebranto al principio de la igualdad pues a situaciones idénticas no puede dársele trato discriminatorio y como consecuencia de esto vulnerarse el derecho al trabajo, los derechos adquiridos, el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (artículos 5, 9, 10, 13, 14, 23, 43 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo y artículos 1, 71 y 77 de la Ley 50 de 1990), y b) el NO PAGO deliberado, negligente e injustificado de salarios y prestaciones sociales legales a que tiene derecho el poderdante al momento de la terminación de la relación legal, conforme la normatividad anteriormente esbozada.

De lo anterior se depreca la SANCION MORATORIA instituida en los artículos 1, 2, 3, 4 de la Ley 244 de 1995, Ley 50 de 1990 y artículos 1, 2, 3, 4, 5 de la Ley 1071 de 2006.

**II. RAZONES DE LA DEFENSA**

No presento escrito de contestación.

**III. ALEGATOS DE CONCLUSION**

**PARTE DEMANDANTE:** no presento escrito de alegato.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

**PARTE DEMANDADA:** no presento escrito de alegaciones.

**MINISTERIO PÚBLICO:** se abstuvo de emitir concepto favorable.

#### **IV. TRAMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 04 de diciembre de 2014, y admitida por auto del 5 de diciembre de 2014, realizándose las notificaciones respectivas a los demandados el 24 de febrero de 2015.

Continuando con el trámite procesal, se celebró audiencia inicial (Art. 180 CPACA), el día 30 de junio de 2015, en el cual se ordena la notificación por segunda vez y se reanuda la audiencia el 26 de febrero de 2011 en la cual se fija audiencia de pruebas el 31 de marzo de 2016; se cierra el debate probatorio y se concede 10 días para presentar alegatos de conclusión.

#### **V. CONSIDERACIONES**

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

#### **PROBLEMA JURIDICO:**

¿Debe reconocer y pagar la ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DEL MUNICIPIO DE MONTECRISTO las prestaciones sociales de primas, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, y sanción moratoria, salarios dejados de cancelar y horas extras, a la demandante ERIKA LUCIA CORVACHO GONZALEZ, en el tiempo que prestó sus servicios como médico en servicio social obligatorio?

#### **TESIS DEL DESPACHO**

No obra en el expediente prueba suficiente que demuestre que las pretensiones de la actora tienen respaldo alguno; ya que no se desplegó actividad probatoria que así lo estableciera, y teniendo en cuenta que la carga de la prueba es una actividad que le incumbe a la parte demostrar el supuesto de hecho que quiere hacer valer. Sobre el particular, el mismo Consejo de Estado ha dicho que es *“una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos”*.

Se concluye entonces, no se acreditó el derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones solicitadas. Por lo tanto, la presunción de legalidad que ampara los actos demandados no ha sido desvirtuada y en consecuencia se negarán las pretensiones de la demanda.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

**ANALISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL Y CASO CONCRETO**

De acuerdo con el artículo 122 de la Constitución Política "No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente."

Esto quiere decir que los empleos públicos de cada entidad deben estar contemplados en su planta de personal, la cual tiene fundamento en el artículo 189 numeral 14, para el orden nacional y en los artículos 305 numeral 7 y 315 numeral 7 para el orden territorial, Gobernaciones y Alcaldías, respectivamente; y en la ley t reglamento respectivo en cada caso específico.

En el sector salud, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley 10 de 1990, la regla general es que sus servidores tienen la calidad de empleados públicos y solo tendrán el carácter de trabajadores oficiales quienes realizan actividades de mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales. A su vez, el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, que trata sobre el régimen jurídico de las empresas sociales del Estado, establece que "Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990".

Las prestaciones sociales constituyen pagos que el empleador hace al trabajador, directamente o a través de las entidades de previsión o de seguridad social, en dinero, especie, servicios u otros beneficios, con el fin de cubrir los riesgos o necesidades del trabajador originados durante la relación de trabajo o con motivo de la misma. Se diferencian de los salarios en que no retribuyen directamente los servicios prestados, y de las indemnizaciones, en que no reparan perjuicios causados por el empleador.

La Corte Constitucional<sup>1</sup> ha abordado la clasificación y definición de las prestaciones sociales en los siguientes términos:

La ley laboral clasifica las prestaciones sociales a cargo del empleador en los siguientes dos grandes grupos:

Las prestaciones sociales comunes, que son aquellas que corren a cargo de todo empleador independientemente de su capital. Pertenecen a esta especie las prestaciones por accidente y enfermedad profesional, el auxilio monetario por enfermedad no profesional, el calzado y vestido de labor, la protección a la maternidad, el auxilio funerario y el auxilio de cesantía.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-823 de 2006, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

Las prestaciones sociales especiales, que por el impacto económico que conllevan, están a cargo de ciertas empresas atendiendo a su capital, como son la pensión de jubilación, el auxilio y las pensiones de invalidez, escuelas, especialización, primas, servicios y el seguro de vida colectivo

La demandante solicita que se le cancelen el Auxilio de Cesantías, Intereses de cesantías, primas y vacaciones percibida al año 2011, año en que fue retirada del servicio, conforme a todo el tiempo en el que prestó sus servicios a la parte demandada, y que se cancelen además la Indemnización Moratoria por retardo en el pago de las prestaciones sociales.

Teniendo estas pretensiones recordemos que **las cesantías**, por ejemplo, se ha considerado por parte de nuestras Altas Cortes que “este auxilio corresponde a una suma de dinero que el empleador está obligado a pagar al trabajador a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio a la finalización del contrato de trabajo, en el caso de los particulares; o en el caso de los públicos, un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio, pero basado en el mismo fundamento jurídico y filosófico a una y otra clase de trabajadores: la relación de trabajo.

Su objetivo o finalidad es “cubrir o prever las necesidades que se originan para el trabajador con posterioridad al retiro de una empresa, por lo que resulta un ahorro obligado orientado a cubrir el riesgo de desempleo. Se trata de un objetivo acorde con los principios de una Constitución humanista fundada en el respeto por la dignidad humana, en este caso del trabajador”

Teniendo en cuenta lo señalado, en nuestra legislación existen actualmente dos regímenes de liquidación de cesantías: el anualizado y el retroactivo, los cuales tienen características especiales; el régimen de liquidación de cesantías por retroactividad se caracteriza por su reconocimiento con base en el último salario realmente devengado, o el promedio de lo percibido en el último año de servicios, en caso de que durante los últimos tres meses de labores el salario devengado hubiera sufrido modificaciones, o con base en todo el tiempo si la vinculación hubiera sido inferior a un año, en forma retroactiva, sin lugar a intereses, con fundamento en lo establecido en los artículos 17 de la Ley 6ª de 1945, 1º del Decreto 2767 de 1945, 1º y 2º de la Ley 65 de 1946, 2º y 6º del Decreto 1160 de 1947 y 2º del Decreto 1252 de 2002, lo cual es aplicable a aquellos servidores vinculados antes del 30 de diciembre de 1996; y la sanción por mora por el no pago de las cesantías oportunamente tiene un procedimiento para su reconocimiento y sanción; que el Despacho no encuentra probado, ni siquiera que se le adeude.

Las vacaciones, por su parte, son el descanso remunerado equivalente a quince días hábiles a que tiene derecho el empleado después de haber laborado durante un año en la respectiva entidad. Dentro de nuestra legislación, las vacaciones están concebidas como prestación social y como una situación administrativa, la cual consiste en el reconocimiento en tiempo



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

libre y en dinero a que tiene derecho todo empleado público o trabajador oficial por haberle servido a la administración durante un (1) año; el monto de las mismas se liquidará con el salario devengado al momento de salir a disfrutarlas.

De la misma manera las es una prestación social que consiste en el pago que realiza el empleador al servidor en la primera quincena del mes de junio o diciembre de la suma equivalente a un mes del salario que corresponda al cargo desempeñado y con un tiempo específico de servicio y fecha de cumplimiento.

Como observamos la demandante en los términos que expresa en su demandada tendría derecho al reconocimiento y pago de algunas de las prestaciones sociales que solicita, más sin embargo no obra en el expediente prueba suficiente que demuestre que las pretensiones de la actora tienen respaldo alguno; ya que no se desplegó actividad probatoria que así lo estableciera, sólo existen las resoluciones de su nombramiento y la respuesta que la entidad da a su solicitud de pago; pero estas no tienen ningún soporte o siquiera la liquidación que demuestre que efectivamente y que se le debe la señora ERIKA LUCIA CORVACHO GONZALEZ.

Aparte de las anteriores piezas probatorias que se aportaron en el expediente, no se allegó ninguna prueba que demuestre que efectivamente se le adeuden dichos dineros la hoy demandante. Sobre la carga de la prueba, el mismo Consejo de Estado<sup>2</sup> ha dicho que es *“una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos”*<sup>3</sup>. Sobre este tema se ha expresado el H. Consejo de Estado<sup>4</sup> ha sostenido:

(...)

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sentencia 17995 proferida por la Sección Tercera el 28 de abril de 2010, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>3</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de derecho probatorio. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional. 2007, pág. 249. De manera más detallada el tratadista Devis Echandia expone lo siguiente: *“Para saber con claridad qué debe entenderse por carga de la prueba, es indispensable distinguir los dos aspectos de la noción: 1°) por una parte, es una regla para el juzgador o regla del juicio, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole el proferir un non liquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, de suerte que viene a ser un sucedáneo de la prueba de tales hechos; 2°) por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria; cfr., núms. 43 y 126, punto c), para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones.”* DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Bogotá: Editorial Temis. 2002., pág. 405. De lo anterior, este último autor afirma: *“De las anteriores consideraciones, deducimos la siguiente definición: carga de la prueba es una noción procesal que contiene una regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables.”* Idem. pág 406.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de diciembre 11 de 2007. Radicado 110010315000200601308 00.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

*La noción de carga ha sido definida como “una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto”. La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir -incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente- con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino que simplemente faculta -la aludida carga-, a aquél en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree.*

*Trayendo este concepto al ámbito del proceso y de la actividad probatoria dentro del mismo, la noción de carga se traduce en que a pesar de que la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba -verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida-. (subrayado fuera del texto)*

(...).

Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes. El tratadista Devis Echandia define la expresión carga de la siguiente manera<sup>5</sup>:

[...] podemos definir la carga como un poder o facultad (en sentido amplio), de ejecutar, libremente, ciertos actos o adoptar cierta conducta prevista en la norma para beneficio y en interés propio, sin sujeción ni coacción y sin que exista otro sujeto que tenga el derecho a exigir su observancia, pero cuya inobservancia acarrea consecuencias desfavorables.

En ese orden de ideas, el contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar

---

<sup>5</sup> DEVIS ECHANDIA. Op. Cit., pág. 401. El autor citado elabora una excelente presentación sobre las distintas posiciones teóricas sobre el contenido de la noción carga. Las mismas se pueden encontrar en: Ibid., págs. 378-401.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento<sup>6</sup>.

A lo anterior se debe agregar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

**Se concluye entonces**, no se acreditó el derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones solicitadas, ni los valores adeudados. Por lo tanto, la presunción de legalidad que ampara los actos demandados no ha sido desvirtuada y en consecuencia se negarán las pretensiones de la demanda.

**COSTAS**

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*.

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

“.....  
8. *Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*”

En el presente caso el despacho estima que no es procedente la condena en costas a la parte demandante, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual no se cumple en este caso porque no se observa que la entidad demandada haya incurrido en gastos procesales y no se acreditó la causación de las agencias en derecho.

**I. DECISIÓN**

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

<sup>6</sup> En ese mismo sentido consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias proferidas el 19 de agosto del 2009, Exp. 17.563 y del 18 de febrero de 2010, Exp. 18006, entre otras.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

**FALLA:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**TERCERO:** Una vez en firme ésta sentencia, devuélvase a la parte el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ  
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**